

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

19068 INSTRUMENTO de aceptación por España de la Enmienda del artículo 16, párrafo 1, de los Estatutos del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), hecho en Roma el 15 de marzo de 1940, adoptada por la Asamblea General de UNIDROIT, el 9 de noviembre de 1984, en su XXXVII Período de Sesiones.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española, extendiendo el presente Instrumento de Aceptación por España de la Enmienda del artículo 16, párrafo 1, de los Estatutos del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), hecho en Roma el 15 de marzo de 1940, adoptada por la Asamblea General de UNIDROIT el 9 de noviembre de 1984, en su XXXVII Período de Sesiones.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 23 de junio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Resolución por la que se modifica el Estatuto orgánico del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (aprobada el 9 de noviembre de 1984)

LA ASAMBLEA GENERAL

Visto el artículo 19 del Estatuto orgánico del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado,

DECIDE:

Aprobar la enmienda del párrafo 1.º del artículo 16 en los siguientes términos:

«Los gastos anuales relativos al funcionamiento y mantenimiento del Instituto se cubrirán con los ingresos que figuran en el presupuesto del Instituto y que consistirán fundamentalmente en la contribución ordinaria de base del Gobierno italiano, su promotor, -aprobada por el Parlamento italiano, y que dicho Gobierno declara fijar, a partir del año 1985, en la cantidad de 300 millones anuales de liras italianas, pudiendo ser revisada al finalizar cada trienio por la Ley de aprobación del Presupuesto del Estado italiano-, así como en las contribuciones ordinarias anuales de los demás gobiernos participantes».

ESTADOS QUE HAN DEPOSITADO EL INSTRUMENTO DE ACEPTACION

Alemania, Rep. Federal de	6- 4-1985
Austria	25- 1-1985
Australia	20- 7-1985
Canadá	23- 5-1985
Checoslovaquia	13- 1-1986
Chile	23- 5-1985
Dinamarca	30- 1-1985
Egipto	23- 4-1985
Estados Unidos	8- 6-1985
Finlandia	12- 6-1985
Francia	12- 3-1985
Grecia	29- 7-1985
India	19- 6-1985
Irlanda	9- 4-1985
Israel	11- 3-1985

Italia	17- 1-1986
Japón	19- 2-1985
Luxemburgo	30- 1-1985
Méjico	10- 6-1985
Noruega	22- 1-1985
Países Bajos	19- 2-1985
Paraguay	11- 3-1985
Polonia	7- 5-1985
Portugal	19- 7-1985
Reino Unido	11- 3-1985
República de Corea	21- 2-1985
República Democrática Alemana	5- 9-1985
Santa Sede	31- 5-1985
Suiza	19- 3-1985
Suecia	23- 4-1985
Turquía	20- 5-1985
Venezuela	15-11-1985
Yugoslavia	8- 8-1985
España	8- 7-1987

La presente Enmienda entró en vigor el 13 de enero de 1986.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de agosto de 1987.-El Secretario general técnico,
José Manuel Paz Agüeras.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

19069 ORDEN de 29 de julio de 1987 por la que se incluye en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a los Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales que trabajen por cuenta propia y figuren adscritos al correspondiente Colegio Profesional.

El Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en su artículo tercero, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 2504/1980, de 24 de octubre, al referirse a los trabajadores por cuenta propia o autónomos que para el ejercicio de su actividad profesional necesiten, como requisito previo, hallarse integrados en su Colegio o Asociación Profesional, prevé su inclusión obligatoria en el citado Régimen Especial a solicitud de los Organos superiores de representación de dichas Entidades, y mediante Orden ministerial.

De conformidad con tal precepto, el Consejo General, Organismo superior de representación de los Colegios Oficiales de Diplomados de Trabajo Social y Asistentes Sociales, ha solicitado formalmente la inclusión en aquél Régimen de los profesionales pertenecientes a dichos Colegios en los que concurra la característica de ejercer su actividad por cuenta propia.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Artículo único.-Quedan comprendidos con carácter obligatorio en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, regulado por el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto y Real Decreto 2504/1980, de 24 de octubre, los Diplomados en Trabajo Social y los Asistentes Sociales que ostenten la condición de trabajadores por cuenta propia, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones anteriormente mencionadas.

DISPOSICION FINAL

1. Se faculta a las Direcciones Generales de Régimen Económico de la Seguridad Social y Régimen Jurídico de la Seguridad Social para resolver, en el ámbito de sus competencias, cuantas cuestiones de carácter general se susciten en la aplicación de la presente Orden.

2. La presente Orden entrará en vigor el día primero del segundo mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de julio de 1987.

CHAVES GONZALEZ

Ilmo. Sr. Secretario general para la Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

18648 *ORDEN de 31 de julio de 1987 por la que se actualizan las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea. (Continuación)*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1749/1984, de 1 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento Nacional sobre el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea y las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea, faculta, en su disposición final segunda, al Ministerio de

Transportes, Turismo y Comunicaciones para modificar, previo informe favorable, en su caso, de los Ministerios competentes y del informe preceptivo de la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas, los anexos a dicho Real Decreto, en los casos siguientes:

Cuando sean introducidas enmiendas por la OACI, en el anexo 18 al Convenio de Chicago o en las Instrucciones Técnicas (OACI, Doc. 9.284-AN/905).

Cuando se considere necesario, a propuesta de los Ministerios competentes y sin perjuicio de su comunicación a la OACI, a los efectos previstos en el artículo 38 del citado Convenio de Chicago de 1944.

En las Instrucciones Técnicas, cuya última revisión fue publicada por Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones del 29 de agosto de 1986, se han introducido una serie de enmiendas. Por ello, y previos los informes favorables de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Defensa, Interior, Industria y Energía, y Sanidad y Consumo, y con el informe preceptivo de la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El texto de las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea queda modificado de acuerdo con el anexo de la presente Orden.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 31 de julio de 1987.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Aviación Civil.

3-4-2

202

INSTRUCCION DE EMBALAJE 202 (Cont.)

202

Requisitos generales para todos los embalajes

- Los embalajes deberán diseñarse especialmente con miras a contener y transportar gases líquidos a baja temperatura y tendrán que ser lo suficientemente sólidos como para soportar todos los choques y cargas que normalmente suelen producirse en el transporte por vía aérea y en las consiguientes operaciones de manipulación. Los accesorios de que van provistos los embalajes deberán estar protegidos contra los posibles daños resultantes de la manipulación, y diseñados de modo que sea imposible, en tránsito, menoscabar su eficacia.
- Los embalajes deberán estar protegidos por orificios de desahogo o dispositivos de descompresión para evitar todo exceso de presión dentro del bulto. Los embalajes que contengan varios compartimientos para líquidos estarán provistos de tales dispositivos para cada compartimiento. Los orificios de desahogo y los de descarga de los dispositivos de descompresión deberán llevar una tapa u otro medio eficaz para evitar las infiltraciones de nieve o de agua, e inclusive la resultante de la escarcha fundida.

Nota.— Los cambios de presión y de temperatura debidos a las variaciones de altitud, pueden ocasionar el funcionamiento defectuoso de los dispositivos de descompresión y la obturación de los conductos de desahogo, a no ser que los sistemas de descompresión hayan sido diseñados especialmente para tener en cuenta estas condiciones. El riesgo de que un compartimiento de líquidos no pueda evacuar su presión excesiva puede evitarse, ya sea colocando dispositivos de descompresión directamente en la cámara de vapores de cada uno de los compartimientos de líquidos utilizando un dispositivo de desahogo de presión absoluta, o bien sirviéndose de un dispositivo reductor de la diferencia de presión precedido de un termostato.
- Los dispositivos de descompresión deberán diseñarse y colocarse de manera que su funcionamiento no sea defectuoso, ni haya la posibilidad de que se produzcan obturaciones o de que se desprendan de los recipientes en las condiciones normalmente inherentes al transporte aéreo.
- Los embalajes deberán diseñarse o empacarse de manera que sea materialmente imposible su carga o manipulación en otra posición que no sea la vertical.
- Los embalajes deberán llevar instrucciones que habrá que seguir en los casos de emergencia, de demoras en ruta o si la expedición no se reclama una vez llegada al punto de destino.
- Deben satisfacerse las especificaciones de embalaje correspondientes a los gases refrigerados a temperaturas extremadamente bajas, que figuran en la Parte 7, Capítulo 5.

Nota.— Véanse los requisitos sobre marcas especiales en la Parte 4,2.4.5.

Condiciones particulares de embalaje

- LOS EMBALAJES QUE NO SEAN A PRESION deberán ser envases metálicos aislados al vacío, con orificios de comunicación con la atmósfera, para impedir cualquier aumento de presión dentro del bulto. No se permite la instalación de válvulas reductoras de presión, válvulas de retención, discos frangibles o dispositivos similares en los conductos de desahogo. Las aberturas de llenado y descarga se protegerán contra la penetración de materias extrañas que pudieren aumentar la presión interna. No se permiten LOS EMBALAJES QUE NO SEAN A PRESION para el aire, el anhídrido carbónico, el helio, el neón, el oxígeno ni el protóxido de nitrógeno, líquidos refrigerados.
- LOS EMBALAJES A BAJA PRESION deberán diseñarse e ir provistos de dispositivos de descompresión ajustados a una presión absoluta superior a los 100 kPa, pero en todo caso no superior a 275 kPa (una presión manométrica de 175 kPa). LOS EMBALAJES A BAJA PRESION no se permiten para el anhídrido carbónico, el oxígeno ni el peróxido de nitrógeno, líquidos refrigerados.
- LOS EMBALAJES A PRESION deberán diseñarse e ir provistos de dispositivos de descompresión ajustados a una presión absoluta superior a los 275 kPa (una presión manométrica de 175 kPa). LOS EMBALAJES A PRESION no se permiten para el helio líquido refrigerado.

203

INSTRUCCION DE EMBALAJE 203

203

Los productos aerosol están permitidos en recipientes interiores no metálicos para una sola carga de una capacidad que no exceda de 120 mL cada uno, o en recipientes interiores de metal para una sola carga, cuya capacidad no exceda de 1 000 mL cada uno, con tal que se satisfagan las condiciones siguientes:

- la presión interna del aerosol no deberá exceder de 1 245 kPa a 55°C, y cada recipiente deberá ser capaz de resistir sin rotura una presión equivalente por lo menos a una vez y media la presión de equilibrio del contenido a 55°C;
- si la presión en el aerosol es superior a 970 kPa a 55°C, pero inferior o igual a 1 105 kPa a 55°C, deberá utilizarse un recipiente IP.7, P.7A ó IP.7B, de metal;
- si la presión en el aerosol es superior a 1 105 kPa a 55°C, deberá utilizarse un recipiente IP.7, IP.7A ó IP.7B, de metal;
- el contenido líquido no deberá llenar completamente el recipiente cerrado a 55°C;
- cada aerosol cuya capacidad exceda de 120 mL, deberá haber sido calentado hasta que la presión en el aerosol sea equivalente a la presión de equilibrio del contenido a 55°C, sin que aparezcan fugas, deformación u otro defecto;
- las válvulas deberán ir protegidas durante el transporte por una tapa de seguridad o por otro medio apropiado;
- los aerosoles deberán empacarse de manera compacta, para evitar su desplazamiento, en cajas de madera (4C1, 4C2), de madera contrachapada (4D), de madera reconstituida (4F), de cartón prensado (4G) o de plástico (4H1, 4H2), del Grupo de embalaje II.